



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL
TÍTULO PRELIMINAR Y EL ARTÍCULO 54, ASÍ COMO,
ADICIONA EL ARTÍCULO 54-A AL DECRETO
LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA
ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL
SECTOR PÚBLICO**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL ARTÍCULO 54,
ASÍ COMO, ADICIONA EL ARTÍCULO 54-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY
DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL
SECTOR PÚBLICO**

1

Artículo 1. - Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2 del Título Preliminar y el artículo 54, así como, adicionar el artículo 54-A del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad que los trabajadores contratados con labores permanentes bajo dicho régimen, accedan a los beneficios de asignación por tiempo de servicios, aguinaldos, compensación por tiempo de servicios, subsidio por fallecimiento, y, gastos de sepelio.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Título Preliminar y del 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se modifica el artículo 2 del Título Preliminar y el 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

Aun cuando no estén comprendidos en la carrera administrativa, en aplicación del principio de igualdad, los trabajadores contratados que realicen funciones de naturaleza permanente gozan de los beneficios señalados en el artículo 54 y 54-A del presente decreto".

"Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios, servidores públicos y trabajadores contratados que realicen funciones de naturaleza permanente:

a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado y contratado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

Artículo 3.- Adición del artículo 54-A del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se adiciona el artículo 54-A del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 54-A.- A los trabajadores contratados les corresponden los incentivos de subsidio por fallecimiento, y, subsidio por luto, regulados en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la carrera administrativa".



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 14:25:01-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2022 15:56:14-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 14:24:44-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 15:57:55-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 21:48:54-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 15:40:28-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 11:37:34-0500

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Union Almagro N° 545 Of. 304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo / Tel. 951201158
www.jburgos@congreso.gob.pe



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2130/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece en su artículo 54, lo siguiente:

"Son beneficios que les corresponden a los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio."

4

El artículo citado ut supra, no incluye a un contingente grande de trabajadores, los denominados "trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente" pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo 276.

La Ley 24041, en su artículo primero, señala:

"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".

Se puede concluir que, el régimen del Decreto Legislativo 276, prevé dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados (contratados permanentes y contratados temporales). Los contratados permanentes son aquellos comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a sus normas; los contratados temporales no forman parte de dicha carrera.

Los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, se pueden definir entonces como aquellos que realizan las mismas labores naturaleza permanente que los trabajadores nombrados, que están comprendidos en la carrera administrativa bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, pero que, no cuentan con los mismos beneficios laborales de los nombrados.

A nivel internacional, existen diversos instrumentos normativos que garantizan el cumplimiento irrestricto de los derechos laborales. Así tenemos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo exhorta a los Estados Miembros a materializar: el Convenio 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), y, el Convenio 100, sobre igualdad de remuneración. Esto significa que los trabajadores tienen derecho a recibir el mismo trato, independientemente de su capacidad para realizar su labor.

5

En concordancia con los dispositivos supra nacionales citados, nuestra Constitución Política, reconoce una serie de derechos irrestrictos, relacionados, como son:

Artículo 1°:

"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Artículo 2°:

"Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

Artículo 23°:

"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer y rebajar la dignidad del trabajador".

Artículo 24°:

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador."

Artículo 26°:

"En la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"

Sin embargo, aun cuando el Perú es un estado miembro de la OIT y nuestra Carta Magna reconoce los derechos fundamentales relacionados con los trabajadores, las normas especiales que regulan el ámbito laboral y la propia práctica laboral, termina por vulnerar los derechos laborales de diferentes sectores, en este caso de los trabajadores contratados al régimen del Decreto Legislativo 276.

6

En nuestro país, los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, en su gran mayoría han sido repuesto por mandato judicial en diferentes entidades públicas, sin embargo, esto conllevó a una distinción entre los trabajadores, y, generó una discriminación y afectación al derecho de igualdad, pues un trabajador contratado, aun cuando realiza las mismas funciones que los trabajadores nombrados, no percibe varias bonificaciones y beneficios, que otorga el Decreto Legislativo 276, como: bonificación personal, bonificación familiar, bonificación diferencial, asignación por cumplir 25 o 30, compensación por tiempo de servicios, gastos de sepelio, subsidio por fallecimiento, permisos, y, licencias.

En ese sentido, es importante considerar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC, que precisa:

"22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se

consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad."

De otro lado, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente 01153-2017-PA/TC, establece que:

"7. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

8. En tal sentido, cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable."

Por lo antes expuesto, este proyecto de ley busca que en aplicación del principio de igualdad, se equiparen las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores pertenecientes a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276, y, los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente puedan acceder a los beneficios de: asignación por cumplir años de servicios, compensación por tiempo de servicios, subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio, tal y como, le corresponde a los trabajadores nombrados que realizan las mismas labores y funciones perteneciente al Decreto Legislativo 276.

EFFECTOS EN LA LEGISLACION VIGENTE

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos reconocidos por la OIT, y los derechos fundamentales regulados por nuestra Carta Magna y otras disposiciones legales, como son: el derecho a La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer y rebajar la dignidad del trabajador, el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, el derecho a que se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, entre otros.

8

Los efectos en la legislación vigente se grafican de la siguiente manera:

DECRETO LEGISLATIVO 276	PROPUESTA LEGISLATIVA
<i>Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas</i>	<i>Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas</i>

del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios, servidores públicos:

a) *Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios:* Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

b) *Aguinaldos:* Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.

c) *Compensación por Tiempo de Servicios:* Se otorga al personal nombrado y contratado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Artículo 3.- Adición del artículo 54-A del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

A los trabajadores contratados que realicen funciones de naturaleza permanente les corresponden los beneficios de asignación por tiempo de servicios, aguinaldos, compensación por tiempo de servicios, subsidio por fallecimiento, y, gastos de sepelio".

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios, servidores públicos **y trabajadores contratados que realicen funciones de naturaleza permanente:**

a) *Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios:* Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

b) *Aguinaldos:* Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.

c) *Compensación por Tiempo de Servicios:* Se otorga al personal nombrado y contratado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

	Artículo 54-A.- A los trabajadores contratados les corresponden los incentivos de subsidio por fallecimiento, y, subsidio por luto, regulados en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa".
--	--

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generara gasto adicional para el tesoro público; ya que según lo dispuesto por Decreto Legislativo 276 y su reglamento, los trabajadores debieron ser incorporados a sus plazas luego de tres años de servicios, lo que implica que se encuentra previamente presupuestadas las plazas laborales.

La presente iniciativa beneficiará a aproximadamente 50,000 trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, lo que les permitirá acceder a los beneficios laborales señalados en la fundamentación del presente proyecto, los mismos, que estarán financiados con cargo al presupuesto de la entidad pública empleadora.

10

El siguiente cuadro resume el costo beneficio de la presente iniciativa:

INVOLUCRADOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Estado	- Aplicación de normas internacionales, donde el Perú es estado miembro. - Aplicación del derecho fundamental a la igualdad regulado por la Constitución Política. - Aplicación de jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional.	Sensación de justicia e igualdad en la sociedad.
Trabajadores	- Respeto irrestricto de sus derechos fundamentales.	Mayor capacidad de gasto y estímulo a la economía

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), Acceso al empleo pleno, digno y productivo (Política 14), y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).